



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de septiembre de dos mil Trece (2013).

**Aprobación de conciliación Extrajudicial**  
**Expediente: 70 001 3333008 2013-00137-00**  
**Demandante: MARCARDS DE COLOMBIA LTDA**  
**Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**DE COROZAL- SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Sociedad **MARCARDS DE COLOMBIA LTDA** legalmente constituida y registrada con Nit 830.102.769-4, actuando a través de apoderado judicial y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL "IMTRAC" con Nit 823.001.932-1., a través también de apoderado, han suscrito ante el procurador 104 Judicial I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, acta de conciliación prejudicial N° 2712/2013, donde finiquitan un posible litigio de un proceso Ejecutivo, actuación surtida conforme al tenor de las normas: inciso segundo del artículo 68 de la Ley 80/93, artículo 75 de la ley 446 de 1998, del capítulo V de la ley 640/01, artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y conforme al Decreto 1716 de 2009.

**2. ANTECEDENTES**

La Sociedad MARCARDS DE COLOMBIA LTDA, legalmente constituida y registrada con Nit 830.102.769-4, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por JOSE GUILLERMO MARIN ORTEON identificado con CC N°13.951.112, en los meses de abril de 2012, suministro al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRASNPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE COROZAL "IMTRAC", lo siguiente: mediante las facturas de venta N°0720, suministro 1.800 licencias de transito por un valor total de \$22.500.288, en el mes de mayo de 2012, mediante la factura de venta N°0726, suministro: 200 licencias de tránsito, 200 licencias de conducción,

891 placas de motocicleta por un valor total de \$17.028.635, en el mes de junio de 2012, mediante la factura de venta N°0731, suministro: 1.188 placas motocicletas por un valor total de \$16.038.095, en el mes de julio de 2012, mediante la factura de venta N°0743, suministro: 619 placas motocicletas y 181 placas para vehículos particular, por un valor total de \$12.881.218. El valor total suministrado y facturado es \$68.448.000.

La empresa MARCARDS DE COLOMBIA, mediante comunicación escrita, fechada el 12 de noviembre de 2012, recibida el 20 de noviembre de 2012, solicitó al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE COROZAL "IMTRAC", el pago de las facturas N° 0720 por un valor de \$22.500.288, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2012. Factura N°0726, por un valor de \$17.028.635, con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2012. Factura N°0731 por un valor de \$16.038.095, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2012. Factura N°0743 por un valor de \$12.881.218, con fecha de vencimiento: 27 de julio de 2012. El instituto no ha cumplido con la obligación derivada de las facturas, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la suma de \$68.448.000 y los intereses comerciales y los moratorios, correspondientes a los servicios prestados.

Que con base en lo anterior pretenden conciliar el pago de los servicios de suministro de licencias de tránsito, licencias de conducción, placas de motocicletas, placas de vehículos particulares y placas de vehículos públicos retadas en los meses de abril, mayo, junio, julio de 2012, el cual asciende a una sumatoria total de las pretensiones a conciliar indexadas de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.448.000).

Ante la anterior situación la sociedad MARCARDS DE COLOMBIA LITA, mediante apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial, citando al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL. El 11 de febrero de 2013, fecha en la cual se radicó la solicitud ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos. El día 1° de Marzo de 2013, luego del análisis hecho por la esta entidad se tiene que lo que se pretende conciliar, según lo narrado en los Sesenta y Ocho Millones

Cuatrocientos Cuarenta y Ocho mil Pesos M/cte., (\$68.448.000), corresponden al pago de los servicios de suministro de licencias de tránsito, licencias de conducción, placas de motocicletas, placas de vehículos particulares y placas de vehículos públicos, prestados en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2012, y de acuerdo a lo enunciado por la apoderada convocante (fls. 2), “se trata de una obligación clara, expresa y exigible,, como son las facturas de venta, las cuales prestan mérito ejecutivo”. En este orden de ideas, se especifica que se está frente a la acción prevista en el artículo 297 y s.s., a saber la acción ejecutiva.

La procuraduría señala que como la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se promulgó el 12 de julio de 2012, la cual es, posterior a la ley 1551, que es del 6 de julio de 2012, siendo de procedimiento las normas enfrentadas, el artículo 613 de la primera y 47 de la segunda, se estima derogada esta última, por ende debe aplicarse la primera, que elimina como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos la conciliación prejudicial. Por lo anterior la procuraduría en ese momento decidió no tramitar dicha solicitud y contra ese auto procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por la convocante, el cual fue recibido en fecha de 5 de abril de 2013, donde sustenta en que la solicitud no fue presentada para agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley 1551 de 2012, artículo 47, el cual fue derogado por la ley 1564 de julio 12 de 2012, Código General del Proceso, (...), sino que “(...) fue presentada con el objetivo de llegar a una cuerdo con la entidad antes de acudir a la vía judicial”.

En este orden de ideas, la parte convocante acude a la figura de la conciliación administrativa como mecanismo para la solución de un conflicto entre ella y la parte convocada, en busca de lograr una solución equitativa en justicia para las partes, evitando así acudir a la acción judicial.

Por lo que la Procuraduría decidió reponer el auto de fecha 1° de marzo de 2012, que resolvió Inadmitir la solicitud de conciliación de la referencia, e igualmente se admitió dicha solicitud de conciliación y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación se celebró el día 9 de mayo de 2013, previa solicitud de aplazamiento por el apoderado de la parte convocada, la cual no

fue aceptada por no reunir los requisitos previstos en el artículo 10 del decreto 1716 de 2012, a dicha diligencia no asistió ninguna de las partes, la cual se dio por concluida.

El día 24 de mayo de 2013, se recibió solicitud de común acuerdo entre las partes para fijar nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada en referencia ya que esta fue declarada fallida.

El día 29 de mayo de 2013, previa solicitud de común acuerdo entre las partes, se da inicio a la audiencia de conciliación en la que la parte convocante manifiesta la decisión tomada por el representante legal y/o del comité de la entidad "En corozal, Departamento de Sucre, a los 27 días del mes de mayo de 2013, (fls. 45), en donde se estudió la solicitud de conciliación presentada por MARCARDS DE COLOMBIA LTDA, a través de apoderada judicial, para que se entre a reconocer y pagar la suma total de \$68.448.000, más los intereses comerciales y los moratorios, por concepto de suministro de especies venales como: licencias de transito, licencias de conducción, placas de motocicletas, placas para vehículos públicos, placas para vehículos de servicio privado. En este orden de ideas se pudo confirmar, tanto por el tesorero y secretario administrativo, que efectivamente la citada empresa si hizo el suministro indicado en cada una de las facturas relacionadas en su solicitud ante la procuraduría judicial, por lo que se recomienda llegar a una arreglo dentro de esta oportunidad procesal, proponiendo al convocante el pago del capital de \$68.448.000 y condone a favor del IMTRAC los intereses comerciales y moratorios, y de acuerdo a las posibilidades de entradas de recursos al Instituto de Transporte y Transito de Corozal- Sucre, se cancelaria de la siguiente forma: \$2.000.000 mensual, que se comenzaría a pagar desde el mes siguiente a la ejecutoria del auto de aprobación por parte del juzgado respectivo administrativo correspondiente. En esta perspectiva se determinó conjuntamente con los participantes la aprobación de la anterior propuesta de conciliación, la cual se deja a consideración de la parte convocante, quien manifiesta que ACEPTA la propuesta conciliatoria de la parte convocada, pues considera que se ajusta a sus expectativas y a derecho.

El Ministerio Publico, manifiesta que se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible, que no requiere de reconocimiento, en virtud de lo cual las partes han llegado a un acuerdo frente a la forma de pago, haciendo uso de la figura de la conciliación como mecanismo alternativo de solución d conflictos, mas no como agotamiento del requisito de procedibilidad. De conformidad con las manifestaciones hechas por las partes, y teniendo en cuenta el análisis de los elementos y antecedentes, así como los demás probatorios arrimados a la presente acción de conciliación prejudicial, considera este despacho que el acuerdo al que han llegado las partes se ajusta a Derecho, como quiera que no se conculcan derechos fundamentales y/o irrenunciables de la parte convocante, y no se lesiona el patrimonio público, por el contrario, se está produciendo un ahorro considerable de intereses corrientes y moratorios generadas por la obligación dejada de cancelar, amén de la facilidad de pago en cuotas módicas.

Consta en el expediente las 4 facturas con los siguientes valores y fechas: \$22.500.288, del mes de mayo de 2012. Factura por valor de \$17.028.635 del mes de junio. Factura por valor de \$12.881.218 por un valor total de \$68.448.000, monto único, correspondiente al capital, que las partes han pactado pagar y recibir en la forma arriba acordada.

Teniendo en cuenta que la sociedad MARCARDS DE COLOMBIA LTDA Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL de común acuerdo han llegado a un acuerdo conciliatorio en el pago de suministro de servicios venales como: licencias de transito, licencias de conducción, placas de motocicletas, placas para vehículos públicos, placas para vehículos de servicio particular, adquiridas en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2012.

Así las cosas el Ministerio Publico se encuentra de acuerdo con la conciliación a la que llegaron las partes y solicita al señor juez su aprobación. En cuanto al término o plazo, las partes acuerdan que el valor aprobado se pagará en \$2.000.000 mensual, que se cancelará desde el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación, se anexa el original de la respectiva acta del Comité de Conciliación. (fls45).

El expediente del trámite de la conciliación extrajudicial N°2712-2013, está formado por 54 folios. Donde reposan copias auténticas de las facturas 0720, 0726, 0731 y 0743, copia de la petición de pago radicada ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC" del día 20 de noviembre de 2012, certificado de constitución y representación legal de la empresa "MARCARDS DE COLOMBIA LTDA" y se aporta el Acta del Comité de Conciliación del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE COROZAL.

### **3. CONSIDERACIONES**

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace en la siguiente forma:

El problema jurídico central ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Es posible la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando verse sobre situaciones en donde se vea afectado o involucrado el Estado? ¿De qué procesos ejecutivos conoce la jurisdicción contencioso administrativo? ¿Es viable contenciosamente reconocer obligaciones surgidas o soportadas en títulos valores sin que exista contrato estatal de por medio?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, ya que por mutuo acuerdo las partes han decidido ponerle fin a los hechos que originaron el conflicto jurídico para posteriormente evitar un proceso judicial.

La tesis de este despacho es que no tiende a prosperar la conciliación extrajudicial, es decir, que tiene vocación de ser aprobada.

La cual se sujeta a lo siguiente:

1. De la conciliación prejudicial.

El artículo 64 de la ley 446 de 1998, “La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”.

La Conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

El Consejo de Estado ha manifestado: “Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”

La revisión de legalidad cobra particular importancia en la homologación del acuerdo conciliatorio a que llega el Estado sin que este control en modo alguno suponga por parte de esta instancia un prejuizgamiento, debido a que no se anticipa concepto alguno sobre la legalidad de la actuación de la administración sino que dicha tarea se restringe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico, situación que se presenta en el *subexámine*, dado que se cuenta con las pruebas suficientes para concluir que se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público.

Por otra parte si entramos a definir cuáles son los asuntos conciliables de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sea particular y de contenido económico.

En nuestro caso en concreto, podemos observar que las partes han acordados el pago del valor de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.448.000), el cual se especifica de la siguiente forma, el pago de las facturas N° 0720 por un valor de \$22.500.288, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2012. Factura N°0726, por un valor de \$17.028.635, con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2012. Factura N°0731 por un valor de \$16.038.095, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2012. Factura N°0743 por un valor de \$12.881.218, con fecha de vencimiento: 27 de julio de 2012. En cuanto a los Intereses comerciales y moratorios se absolvieron.

En cuanto al término o plazo, las partes acuerdan que el valor aprobado se pagará en \$2.000.000 mensual, que se cancelará desde el mes siguiente al auto que apruebe la conciliación, se anexa el original de la respectiva acta del Comité de Conciliación.

2-. Los derechos reconocidos no están debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

El artículo 25 de la Ley 640 establece que durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. De donde inferimos la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo de las partes debe estar ajustado al derecho: “La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Y ello es así, porque, si como considera Merlk, *“se reconoce que la voluntad jurídica y el interés del Estado coinciden, que no es posible una contradicción entre los intereses del Estado y el ordenamiento jurídico, y se considera, por lo tanto, que el funcionario administrativo, lo mismo que el juez, no es más que un ejecutor, un órgano, un servidor del derecho y, en virtud de esta función, órgano del Estado”* pues, en definitiva, la guarda de los intereses del Estado y la realización del derecho no son tareas distintas y, *a fortiori*, nunca pueden resultar irreconciliables.”

El acuerdo conciliatorio celebrado entre MARCARDS DE COLOMBIA LTDA Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL-SUCRE, se basa fundamentalmente, en la no cancelación de los servicios de suministro de licencias de tránsito, licencias de conducción, placas de motocicletas, placas de vehículos particulares y placas de vehículos públicos vendidas en los meses de abril, mayo, junio, julio de 2012, el cual asciende a una sumatoria total de las pretensiones a conciliar indexadas de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.448.000), más los intereses moratorios; ante el cual el comité de Conciliaciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL-SUCRE, por unanimidad decidió conciliar en el asunto en cuestión, discutido dentro del acta de fecha 27 de Mayo de 2013.

Se encuentra en el expediente los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa MARCARDS DE COLOMBIA LTDA.
- Acta de comité de conciliación del IMTRAC de Corozal- Sucre.
- Factura de venta N°0720 de 29 de abril de 2012.
- Factura de venta N° 0726 de 25 de mayo de 2012.
- Factura de venta N° 0731 de 29 de junio de 2012.
- Factura de venta N° 0743 de 27 de julio de 2012.

- Escrito solicitando el pago de las facturas antes mencionadas, por parte de MARCARDS a el IMTRAC.

Como puede apreciarse de los documentos relacionados anteriormente, no se vislumbra de donde nace la obligación de pagar cierta cantidad de dinero por parte del Instituto de Tránsito y transporte de Corozal a la empresa MARCARDS DE COLOMBIA LTDA. Es decir, si bien se encuentran unas facturas de ventas, que son títulos ejecutivos singulares, no se sabe a ciencia cierta de donde provienen esas obligaciones, ya que no reposa el o los contratos de donde surgieron, requisito indispensable para ello, tal como lo expresa el Consejo de Estado: “El Estatuto Mercantil define la factura cambiaria de compraventa como un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador por la venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente, y que una vez aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título (artículos 772 y 773 del Código de Comercio). Es decir, es un título valor de contenido crediticio que únicamente nace con ocasión de la celebración de un contrato de compraventa e incorpora el derecho del vendedor o legítimo tenedor de cobrar la suma de dinero consignada en el mismo y que representa el valor de las mercancías efectivamente vendidas y entregadas al comprador.”

En base a lo anterior, no se encuentran arrimadas al expediente las probanzas que soporten las obligaciones que pretenden conciliar las partes en este proceso, como se mencionó anteriormente, no se encuentra la base o el origen de las facturas de ventas, sobre las cuales se pretende conciliar, que sería el contrato estatal. Si bien, se encuentran las facturas, no se hizo una relación para constatar lo que se entrega, es decir lo relacionado en cada una de ellas, así como otros documentos determinantes para comprobar que existió objeto contractual, y por ende contrato, ya que este debe ser solemne; entonces no se encuentran suficientes medios para aprobar este acuerdo conciliatorio.

3-. La jurisdicción Contencioso Administrativa no sería la competente para conocer la eventual acción ejecutiva.

En el caso de lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales, sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el art. 23 de la Ley 640, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción. Adicionalmente, de acuerdo con el art. 24 ibídem, las actas que contengan tales conciliaciones, deberán ser aprobadas por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

La conciliación celebrada entre MARCARDS DE COLOMBIA LTDA Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL-SUCRE, se realizó ante la Procuraduría 104 judicial I para asuntos Administrativos, tal como aparece en el expediente N°2712-2013.

El artículo 297 del C.P.A.C.A establece: “Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En lo que compete a la competencia tenemos, que el artículo que en el artículo 156 del C.P.AC.A nos dice:

“(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

El artículo 15 del C.P.C por su parte establece:

“Competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...).”

Teniendo en cuenta todo lo expresado anteriormente, se puede inferir que no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del futuro litigio en un proceso ejecutivo, en razón a los motivos de la conciliación celebrada entre las partes; ya que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria.

También hay que recordar que en materia de obligaciones contractuales, la jurisdicción contencioso administrativa conoce de los ejecutivos contractuales del Estado aunque exista de por medio títulos valores, que si bien goza de autonomía por su ley de circulación, ya cuando se trata del Estado las actuaciones que este realiza no pueden ser consensuales, sino que deben tener soporte en actuaciones solmenes (contratos estatales), en razón a que toda relación con la administración ya sea laboral o contractual en cualquiera de sus modalidades, debe cumplir con unas formalidades para que tenga validez; lo que no se observa en este caso, puesto que dentro de los títulos obligacionales donde aparecen obligaciones a cargo del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal, se encuentran sin soporte legal alguno.

En conclusión y por no reunir los requisitos para ser aprobada, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, llevado a cabo ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos Administrativos, bajo el expediente N°2712 de 2013 el día 29 de mayo de 2013.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la república y en virtud de la ley

### **RESUELVE**

**1. PRIMERO:** NO APROBAR la conciliación Extrajudicial celebrada entre MARCARDS DE COLOMBIA LTDA y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL-SUCRE, ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos Administrativos, efectuada el día 29 de Mayo de 2013.

**2. SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**